

Lucy

**Nota:** Del título judicial No. 454010000530405 (\$364.358) se aplicó en la liquidación la suma de \$178.434.16 para saldar totalmente el capital e intereses y, el restante \$185.923.84 se imputa a las costas con otros depósitos judiciales así:



|                                                                     |                      |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>COSTAS</b>                                                       | <b>\$ 577.080,00</b> |
| Se imputa el saldo restante del título judicial No. 454010000530405 | \$ 185.923,84        |
| Se imputa el título judicial No. 454010000532698                    | \$ 364.358,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                                                 | <b>\$ -</b>          |
| Saldo restante del título judicial No. 454010000532778              | \$ (387.259,84)      |

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 31 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Como se vislumbra en liquidación del crédito (después de imputar abonos reportados) que se salda la totalidad de la obligación con intereses y costas, quedando a favor del demandado la suma de \$387.259.84 del último título imputado, **SE DECLARA TERMINADO** el proceso ejecutivo singular radicado al 630014003005-2013-00232-00 por pago total.

**CUARTO: SE DECRETA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares solicitadas en su momento por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2013-00232-00:

- El levantamiento de la medida de embargo y consiguiente retención del 50% de la pensión, primas y demás ingresos que perciba la ejecutada MARIA LUCIA ÁLZATE OCAMPO C.C. 24.621.755 como pensionada a través de Colpensiones, comunicada mediante oficio No. 1108 del 20 de agosto de 2013 y 10 del 14 de enero de 2014 los cuales quedan sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia** expídase el oficio respectivo.

- El levantamiento de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados que resulten dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Armenia radicado al 2011-00589 promovido por COOTRAPEN en contra de la común demandada MARIA LUCIA ÁLZATE OCAMPO C.C. 24.621.755 comunicada mediante oficio No. J3 2190 del 9 de noviembre de 2015 el cual queda sin vigencia.

Sin lugar a librar oficio por cuanto la medida decretada no surtió efectos conforme obra a folio 52 C.2.

**QUINTO: SE ORDENA** la entrega del título judicial (pendiente de pago) que a continuación se relaciona a favor de la parte actora para cancelar la totalidad de la obligación con sus intereses y costas;

|   | No. DE TITULO   | VALOR         |
|---|-----------------|---------------|
| 1 | 454010000532698 | \$ 364.358.00 |

Los demás títulos judiciales señalados en la liquidación del crédito y no incluidos en el presente listado, ya fueron previamente pagados al demandante.

**SEXTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 454010000532778 (\$414.058) en las siguientes cantidades: **\$26.798.16** para la parte demandante con lo



que se termina de saldar las costas y la suma de **\$387.259.84** se ordena la entrega a favor de la demandada.

**SÉPTIMO:** Los títulos judiciales reportados a órdenes del proceso y que no se tuvieron en cuenta en la liquidación del crédito, **SE ORDENA** su entrega a favor de la demandada MARTHA LUCÍA ALZATE CANO C.C. 24.621.755 junto con los que se llegaren a consignar con posterioridad al presente auto y le sean descontados

**OCTAVO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 63 EL

**14 JUL 2020**



LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARÍA

Ramà Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

AUTO : INTERLOCUTORIO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO  
DEMANDADO : LISSETTE MARÍN ORTIZ  
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00738-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la entidad bancaria FINANCIERA JURISCOOP, para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte, en atención a la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 14 de enero de 2020, este despacho judicial considera que la misma es procedente y en consecuencia dispone acceder a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el oficio proveniente de la entidad bancaria FINANCIERA JURISCOOP, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **LISSETTE MARÍN ORTIZ** (C.C. 34.516.339), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en la entidad bancaria: **BANCO ITAU** de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **MAGNOLIA GRAJALES QUINTERO** (C.C. 41.921.973), radicado bajo el número **2015-00738-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$2.165.200**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiéndole que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.



NOTIFÍQUESE

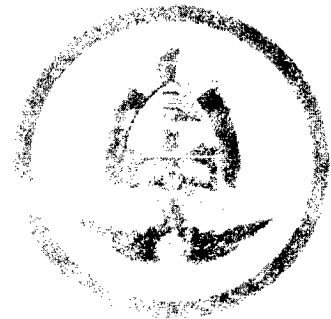
*M. del P. Vargas*  
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 63 EL

14 JUL 2020

*LMC*

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARÍA





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| AUTO       | : INTERLOCUTORIO               |
| PROCESO    | : EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | : COOPEQUIN LTDA               |
| DEMANDADO  | : CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARAY |
| RADICACIÓN | : 630014003005-2016-00323-00   |

Una vez revisado el expediente, considera este Despacho que la petición de decreto de medidas cautelares es procedente, por lo que se accederá a ella.

No obstante a lo anterior, este Despacho Judicial advierte que las medidas decretadas sobre la pensión, solo se hará sobre 30% descontando el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el ejecutado. Lo anterior debido a que el despacho considera pertinente respetar el mínimo vital de la ejecutada, de conformidad con los postulados expresados por la Corte Constitucional en su Sentencia T-788 de 2013, veamos:

*“...4.3. Ahora, este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación[33], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.*

*4.4. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el Artículo 1677 del Código Civil[34] señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional[35], el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.*

*(...)*

*4.10. Del sumario recuento normativo, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, el peculio destinado para la subsistencia de la familia en armonía con el Artículo 42 de la Carta, los ingresos básicos del trabajador y sus utensilios de labor en concordancia con las disposiciones contempladas en el Artículo 53 de la misma, la dignidad de la persona en atención al Artículo 1° superior y la libertad religiosa reforzando la protección del Artículo 19 constitucional...”*

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y consiguiente retención del 30% de la pensión descontando el mínimo legal mensual vigente, que percibe el ejecutado **CARLOS**



**ARTURO MARTÍNEZ GARAY** (C.C. 7.508.845), como beneficiario en la FIDUPREVISORA, para que obre dentro del proceso que adelanta en su contra la **COOPEQUIN LTDA** (N.I.T. 800.014.251-5), radicado bajo el número **2016-00323-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$51.000.000**.

Para tal fin, por el **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad**, líbrese el oficio respectivo con destino a la pagaduría de dicha entidad, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>63</u> EL                                                                |
| <b>14 JUL 2020</b>                                                                                                                    |
| <br><b>LUZ MARINA CARDONA RIVERA</b><br>SECRETARIA |



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

AUTO : INTERLOCUTORIO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ALMACÉN SANITARIO EJE CAFETERO S.A.S.  
DEMANDADO : JAIRO RAMÓN OROZCO RESTREPO  
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00347-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 30 de julio de 2019, por el apoderado judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo con acción real que adelanta el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra del común demandado JAIRO RAMÓN OROZCO RESTREPO, el cual cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, radicado bajo en el número 2017-591.

Expídase por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, la comunicación generada con la presente decisión, con destino al Juzgado Sexto Municipal de Armenia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>63</u> EL                                                                  |
| <b>14 JUL 2020</b>                                                                                                                      |
| <br><b>LUZ MARINA CARDONA RIVERA</b><br>SECRETARIA |



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar que se corrió traslado de la liquidación aportada por la parte demandada mediante apoderado y la parte ejecutante guardó silencio; no obstante, se verifica que no aplica las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada por el despacho y no imputó los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 7 de julio de 2020.

*Luiz*

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 13 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2016-00385-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la liquidación del crédito presentada no se ajusta a los lineamientos legales, conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P., se procederá a modificarla imputando los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso del proceso por descuentos efectuados por el pagador al demandado.

Como se evidencian títulos judiciales suficientes para saldar la obligación con sus intereses y costas, una vez modificada la liquidación del crédito se procederá con la terminación del proceso pago total solicitada, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, el fraccionamiento de títulos judiciales y consecuente entrega de los mismos a la parte demandante y demandada en lo que les corresponda.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte demandada mediante apoderado el 22/01/2020 (fls 47 a 49 C1), por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

Se reportaron abonos

| FECHA      | PERIODO    | VALOR | TASA            | INTERESES       | ABONOS | VALOR        | VALOR           | VALOR           | VALOR           |
|------------|------------|-------|-----------------|-----------------|--------|--------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 20,18% | \$ 22.026,23 | \$ 725.320,00   | \$ 725.320,00   | \$ 725.320,00   |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 20,11% | \$ 22.721,11 | \$ 748.041,11   | \$ 748.041,11   | \$ 748.041,11   |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 20,28% | \$ 21.837,21 | \$ 869.878,32   | \$ 869.878,32   | \$ 869.878,32   |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 20,03% | \$ 22.320,42 | \$ 892.198,74   | \$ 892.198,74   | \$ 892.198,74   |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 19,94% | \$ 22.232,11 | \$ 914.430,85   | \$ 914.430,85   | \$ 914.430,85   |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 19,81% | \$ 21.391,12 | \$ 935.821,97   | \$ 935.821,97   | \$ 935.821,97   |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 19,63% | \$ 21.927,38 | \$ 957.749,35   | \$ 957.749,35   | \$ 957.749,35   |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 19,49% | \$ 21.086,50 | \$ 978.835,85   | \$ 978.835,85   | \$ 978.835,85   |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 19,40% | \$ 21.700,55 | \$ 1.000.536,40 | \$ 1.000.536,40 | \$ 1.000.536,40 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 19,16% | \$ 21.463,22 | \$ 1.022.000,62 | \$ 1.022.000,62 | \$ 1.022.000,62 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28    | \$ 1.000.000,00 | \$ 1.000.000,00 | 19,70% | \$ 14.166,87 | \$ 1.036.167,49 | \$ 1.036.167,49 | \$ 1.036.167,49 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31    | \$ 510.749,14   | \$ 510.749,14   | 19,37% | \$ 11.068,40 | \$ 1.047.235,89 | \$ 1.047.235,89 | \$ 1.047.235,89 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30    | \$ 305.336,14   | \$ 305.336,14   | 19,32% | \$ 6.388,87  | \$ 1.053.624,76 | \$ 1.053.624,76 | \$ 1.053.624,76 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31    | \$ 95.244,20    | \$ 95.244,20    | 19,31% | \$ 2.061,21  | \$ 1.055.685,97 | \$ 1.055.685,97 | \$ 1.055.685,97 |

**Nota:** Del título judicial No. 454010000519173 (\$216.481.11) se aplicó en la liquidación la suma de \$97.305.41 para saldar el capital e intereses y, el restante \$119.175.7 se imputa las costas con otros depósitos judiciales así:



|                                                                     |                      |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>COSTAS</b>                                                       | <b>\$ 120.208,00</b> |
| Se imputa el saldo restante del título judicial No. 454010000519173 | \$ 119.175,70        |
| Se imputa el título judicial No. 454010000521762                    | \$ 233.675,80        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                                                 | <b>\$ -</b>          |
| Saldo restante del título judicial No. 454010000521762              | \$ (232.643,50)      |

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 31 de mayo de 2019.

**TERCERO:** Como se vislumbra en liquidación del crédito (después de imputar abonos reportados) que se salda la totalidad de la obligación con intereses y costas, quedando a favor del demandado la suma de \$232.643.50 del último título imputado, **SE DECLARA TERMINADO** el proceso ejecutivo singular radicado al 630014003005-2016-00385-00 por pago total.

**CUARTO: SE DECRETA** el levantamiento de la siguiente medida cautelar solicitada en su momento por NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA C.C. 24.580.642 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2016-00385-00:

- El levantamiento de la medida de embargo y consiguiente retención de a quinta parte del salario descontando el mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado JONATAN RAMÍREZ ACEVEDO C.C. 9.774.530 quien labora al servicio de la Policía Nacional, comunicada mediante oficio No. 1145 del 19 de agosto de 2016 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia** expídase el oficio respectivo.

**QUINTO: SE ORDENA** la entrega del título judicial (pendiente de pago) que a continuación se relaciona a favor de la parte actora para cancelar la totalidad de la obligación con sus intereses y costas;

|   | No. DE TITULO   | VALOR         |
|---|-----------------|---------------|
| 1 | 454010000519173 | \$ 216.481,11 |

Los demás títulos judiciales señalados en la liquidación del crédito y no incluidos en el presente listado, ya fueron previamente pagados al demandante.

**SEXTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 454010000521762 (\$233.675.80) en las siguientes cantidades: **\$1.032.3** para la parte demandante con lo que se termina de saldar las costas y la suma de **\$232.643.5** se ordena la entrega a favor del demandado JONATAN RAMÍREZ ACEVEDO C.C. 9.774.530.

**SÈPTIMO:** Los títulos judiciales reportados a órdenes del proceso y que no se tuvieron en cuenta en la liquidación del crédito, **SE ORDENA** su entrega a favor del demandado JONATAN RAMÍREZ ACEVEDO C.C. 9.774.530 junto con los que se llegaren a consignar con posterioridad al presente auto.

**OCTAVO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 63 EL  
**14 JUL 2020** DE 2020  
  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

Se notifica por fijación  
al Auto anterior en el  
estado 63 del 14 de julio de 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvasse proveer.

Armenia Quindío, 7 de julio de 2020.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 13 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2016-00385-00

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede, procedente del Banco Falabella mediante el cual da a conocer el resultado infructuoso de la medida de embargo decretada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 63 EL

14 JUL 2020 DE 2020

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío. **13 JUL 2020**

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| AUTO       | : SUSTANCIACIÓN                       |
| PROCESO    | : EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | : JAIR ANDRES RIVEROS MUÑOZ           |
| DEMANDADOS | : BEATRIZ EUGENIA CASTRILLÓN GRISALES |
| RADICACIÓN | : 630014003005-2017-00358-00          |

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio G-03-0138 del 14 de marzo de 2019, proveniente del Juzgado segundo Civil Municipal de Armenia, para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por de demandante relacionado con requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal, para obtener respuesta sobre el embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2008-349, teniendo en cuenta que se comunicó a través del oficio N° 831 del 15 de junio de 2018, encuentra el despacho pertinente acceder a la misma y en consecuencia se ordena requerir nuevamente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, para que informen la efectividad de la medida ordenada mediante proveído calendaro 01 de septiembre de 2017, y comunicada a dicho despacho judicial por medio de los oficios N° 437 del 04 de septiembre de 2017, N° 831 del 15 de junio de 2018 y N° 1271 del 10 de septiembre de 2018.

Para tal fin, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA**, líbrese el correspondiente oficio con destino al JUZGADO CURTO CIVIL MUNICIPAL, al cual para dar mayor claridad se le deberá anexar copia del auto 01 de septiembre de 2017, que reposa a folio 05 del cuaderno de medidas del expediente.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte actora referente a que requerir al Pagador de la Rama Judicial Seccional Armenia Quindío, para que informe las razones por las cuales no ha materializado la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de julio de 2017, en cual ordenó el embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario descontado el salario mínimo legal mensual vigente, este despacho judicial no accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que una vez consulta la cuenta de depósitos judiciales del despacho se pudo advertir que la entidad pagadora ha venido efectuando los descuentos en el salario de la demandada desde el mes de febrero de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

**CERTIFICO** Que el auto anterior se notifica  
por estado hoy.

Armenia Q. 14 JUL 2020

63

**Secretario**

*[Signature]*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

**13 JUL 2020**

Armenia Q., \_\_\_\_\_

|            |                                                                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | : EJECUTIVO                                                           |
| DEMANDANTE | : COOPERATIVA AVANZA                                                  |
| DEMANDADA  | : FRANCISCO JAVIER JARAMILLO SUSSA<br>ADRIANA PATRICIA CAMUEZ ESCOBAR |
| RADICACIÓN | : 630014003005-2017-00368-00                                          |

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 28 de noviembre de 2019, relacionada en requerir a la NUEVA EPS para que informe el nombre de quien figura como empleador de la ejecutada ADRIANA PATRICIA CAMUEZ ESCOBAR (C.C. 41.932.621), este despacho judicial accede a la misma y en consecuencia se ordena expedir oficio con destino a la referida EPS.

Líbrese el respectivo oficio con destino a la NUEVA EPS, por medio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

*Maria V*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° **63** EL

**14 JUL 2020**

*Lucy*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío. 13 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00067-00

Vista la constancia secretarial y lo solicitado en el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica a la ARC SOLUCIONES CARTERA SAS para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 puede actuar cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

Consejo Superior de la  
República de Colombia

|                                           |         |
|-------------------------------------------|---------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN |         |
| EN ESTADO Nº 63                           | EL      |
| 14 JUL 2020                               | DE 2020 |
| <i>Luiz</i>                               |         |
| LUZ MARINA CARDONA RIVERA<br>SECRETARIA   |         |



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

AUTO : SUSTANCIACIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GLORIA STELLA SERNA MORALES  
DEMANDADO : LUIS CARLOS GONZÁLEZ SERNA  
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00481-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el pasado 29 de enero de 2020, por el apoderado de la parte actora, relacionada con que se libre nuevamente el correspondiente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro al inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-181131, se accede a lo solicitado, no obstante teniendo en cuenta que dentro del nuevo listado de los auxiliares de la justicia ya no se encuentra JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO, se procederá a designar como nuevo secuestre dentro del presente asunto al señor CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, auxiliar de la justicia que se localiza en la Carrera 17 número 21-46 de la Ciudad de Armenia, y en los teléfonos 7348189 y 3014594643.

En consecuencia, se dispone que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, se expida nuevamente el despacho comisorio con los insertos del caso, ordenado mediante auto 13 de diciembre de 2016 (fl. 12 C.2.), pero con destino al Alcalde del Municipio de Armenia.

**NOTIFÍQUESE**

*Mp V m*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 63 EL

**14 JUL 2020**

*Lucy*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** Doy cuenta a la señora Juez del documento suscrito y remitido vía correo electrónico por la parte actora y su apoderado, donde solicita la terminación del presente asunto por cuanto la parte deudora realizó el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío, 6 de julio de 2020.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 13 JUL 2020

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO (con garantía hipotecaria) |
| DEMANDANTE: | GIROS Y FINANZAS S.A.                |
| DEMANDADO:  | LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ CARDONA      |
| RADICADO:   | 630014003005-2018-00214-00           |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisados los documentos que anteceden, se observa que cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de la medida de embargo decretada y la entrega de títulos judiciales dejando reserva para el pago de honorarios del secuestre si a ello hubiere lugar.

Una vez notificada esta providencia y librados los oficios pertinentes, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo (con garantía hipotecaria) radicado bajo el número 630014003005-2018-00214-00, por el pago total de la obligación, intereses y de las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo solicitada por el demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9 dentro del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado al 630014003005-2018-00214-00 que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-209974 y 280-210060 denunciados como de propiedad de la demandada LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ CARDONA C.C. 1.094.897.589. Dicha

medida fue comunicada mediante oficio No. 1633 del 19 de noviembre de 2018 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, librese el oficio respectivo y remítase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío comunicando lo anterior.

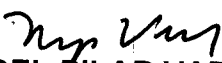
**TERCERO: NOTIFICAR** al secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez que han cesado sus funciones como tal, debiendo proceder a entrega el bien inmueble dejado bajo su custodia al demandado o en su defecto a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro dentro de los tres días siguientes, rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación y de ser el caso, en el mismo término consignar los cánones de arrendamiento percibidos.

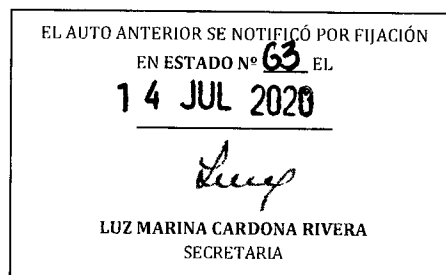
Notifíquese lo anterior al auxiliar de la justicia por el medio más expedito a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia en la Urbanización Villa Liliana carrera 40 No. 42-12 en Armenia Quindío.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del proceso, a favor de la demandada LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ CARDONA C.C. 1.094.897.589 y a nombre de la señora Gloria Inés Cardona Valencia C.C. 24.575.703 por expresa autorización de la demandada, reservando la suma de \$450.000.00 para honorarios y gastos del secuestre si a ello hubiere lugar y en la medida de su comprobación.

**QUINTO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

**13 JUL 2020**

Armenia, Quindío. \_\_\_\_\_

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2018-00273-00

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede, procedente del Banco Popular donde dan a conocer la imposibilidad de acatar la medida de embargo por cuanto la parte demandada no presenta vínculos con la entidad.

**NOTIFÍQUESE**

*Mp Vm*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° **63** EL

**14 JUL 2020** DE 2020

*Luzy*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**  
**13 JUL 2020**

Armenia, Quindío. \_\_\_\_\_

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00036-00

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a los pagadores para que consignen los dineros descontados a los demandados; petición a la que el despacho no accede, toda vez que en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se reflejan consignaciones a favor de éste proceso por parte del pagador de la Universidad del Quindío y Vipcol Ltda, es decir, la medida ya se encuentra vigente para el proceso que nos atañe, cayendo entonces de su peso la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 63 EL

**14 JUL 2020**

  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 13 JUL 2020

RADICADO: 630014003005-2019-00445-00

El representante legal de la entidad demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA CALCAMAR S.A.S. otorga poder al profesional ALEXANDER RAMÍREZ OSPINA para que asuma su representación en el presente trámite y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconoce personería con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Atendiendo el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandada contentivo de excepciones de fondo, CORRASE TRASLADO a la parte demandante por el término legal de DIEZ (10) DIAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Frente a la solicitud elevada por el extremo demandado, en el sentido de vincular a BANCOLOMBIA S.A. al presente proceso, en virtud a que sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-208413 y 280-208281 pesan gravámenes hipotecarios a favor de dicha entidad, el despacho no accede, por cuanto tales inmuebles descritos en el memorial, no corresponden al referenciado en el contrato de promesa de compraventa y "el otro si" suscritos entre la demandante y demandada.

No obstante, se verifica que en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-208354 (que si es objeto de la negociación) pesa un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A. y, aunque en éste asunto no se procede con el remate del mismo sino que se exige la suscripción del documento "escritura pública" y entrega del inmueble debidamente saneado en caso de prosperar las pretensiones de la demandante, el despacho a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, procede de oficio a vincular a BANCOLOMBIA S.A. para que se pronuncie en lo que considere respecto de la demanda y en consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora para que lo notifique en la siguiente dirección: carrera 17 No. 19-47 en Armenia Quindío conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 y eventualmente el 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

*mpv*  
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

P.A.R.V.

|                                           |              |
|-------------------------------------------|--------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN |              |
| EN ESTADO Nº                              | <u>63</u> EL |
| 14 JUL 2020                               | DE 2020      |
| <i>Lucy</i>                               |              |
| LUZ MARINA CARDONA RIVERA<br>SECRETARIA   |              |



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío. 13 JUL 2020

AUTO: SUSTANCIACIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE OSCAR CARDONA CASTAÑO  
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00515-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del oficio N° S-2020-004896/ANOPA-GRUEM-29.25 del 24 de enero de 2020, proveniente de la Dirección de Talento Humano de la policía Nacional, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ  
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 63 EL  
14 JUL 2020  
  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

No. S-2020- 004896 / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 24 ENE 2020

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUIND  
Cra 12 No. 20-63 Of.108 P.Justi  
Armenia, Quindio

Asunto: Respuesta al oficio No.011 del 15 de enero de 2020

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 20190051500  
DEMANDANTE: JOSE OSCAR CARDONA CASTAÑO  
DEMANDADO(A): EDILBERTO JOSE GARCES PRETEL

CC. 15904004  
C.C. 11156244

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 003787 del 21/01/2020, allegado a esta Dependencia el 22/01/2020, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 23/01/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

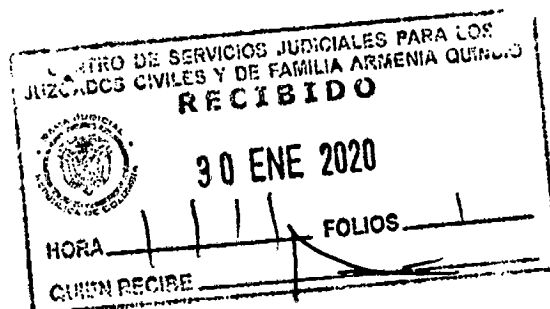
Cuota alimentaria: Salario (Total) (37.5%) conforme a lo Dispuesto por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, dentro del Proceso Nro. 20150019800, comunicado mediante oficio Nro. 2301 del 18/08/2015, a favor de ANGHELY CHAVERRA NUÑEZ.

Orden de embargo y retención de: Salario (Total) (\$278.703), PRIMA DE SERVICIO ANUAL (\$147.364), PRIMA DE NAVIDAD (\$294.729), conforme a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO FAMILIA MONTERIA, dentro del Proceso Nro. 20150028300, comunicado mediante oficio Nro. 2567 del 02/12/2015, a favor de DIANA CAROLINA BRITTO PAREDES.

Orden de embargo y retención de: Primas (junio, Navidad y Vacaciones) +Prestaciones (30%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro del Proceso Nro. 20160029300, comunicado mediante oficio Nro. 1156 del 24/06/2016, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRACOO.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PLANETA RICA dentro del Proceso Nro. 20160003100, comunicado mediante oficio Nro. 0668 del 15/03/2016, a favor de ADALBERTO FRANCISCO HERRERA FLOREZ.



Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS IBAGUE dentro del Proceso Nro. 20170100800, comunicado mediante oficio Nro. 2162 del 01/09/2017, a favor de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA dentro del Proceso Nro. 20180009300, comunicado mediante oficio Nro. 719 del 28/02/2018, a favor de ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO MPAL PEQ CAUS Y COMP MULT MONTE dentro del Proceso Nro. 20170264900, comunicado mediante oficio Nro. 708 del 16/03/2018, a favor de HUGO ARMANDO AVILA DIAZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUIND dentro del Proceso Nro. 20190041400, comunicado mediante oficio Nro. 976 del 30/07/2019, a favor de JAIRO ALONSO GUERRERO ARANGO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA dentro del Proceso Nro. 20190043600, comunicado mediante oficio Nro. 2266 del 06/08/2019, a favor de DIEGO FERNANDO MARTINEZ RESTREPO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA dentro del Proceso Nro. 20190048000, comunicado mediante oficio Nro. 4414 del 16/08/2019, a favor de MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE.

Orden de embargo y retención de: Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac) (30%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ dentro del Proceso Nro. 20190112100, comunicado mediante oficio Nro. 04563 del 04/09/2019, a favor de COOPERATIVA COOPROSOL LTDA.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**  
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: It. Oscar Mauricio Contreras Vega  
Revisado por:  
Fecha de Elaboración: 24/01/2020  
Ubicación: C:\mis documentos\2020

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Telefonos 515 9512 - 515 9026  
[ditah.grupo-embargos@policia.gov.co](mailto:ditah.grupo-embargos@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío. 13 JUL 2020

AUTO: SUSTANCIACIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE OSCAR CARDONA CASTAÑO  
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00515-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que una vez revisado el presente proceso ejecutivo se pudo advertir que la parte actora no ha asumido la carga procesal que le compete, de conformidad a lo ordenado dentro del proveído dictado el pasado 16 de diciembre de 2019 (fl. 26 C.1.), se observa que las citaciones fueron dirigidas a la Policía Nacional y no al demandado, por lo anterior se requiere a la parte agote las citaciones a la dirección laboral del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el auto que lo corrige, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte ejecutante para que proceda a realizar la actuación pendiente.

*República de Colombia*  
*Quindío*  
**NOTIFÍQUESE**  
*República de Colombia*  
*Mp 26/7*  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 63 EL  
14 JUL 2020  
*Deep*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| AUTO :      | SUSTANCIACIÓN              |
| PROCESO:    | VERBAL                     |
| ASUNTO:     | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | OMAR ARNOVIS RINCÓN ARCILA |
| RADICADO:   | 630014003005-2019-00605-00 |

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora la documentación remitida con el oficio EE01170 fechado 12 de febrero de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, se ordena que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA** se expidan los oficios con dirección a las entidades: • La Superintendencia de Notariado y Registro, la agencia Nacional de Tierras y la agencia de desarrollo rural en reemplazo del INCODER, La Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que de conformidad a lo ordenado dentro del dentro de los numeral sexto del auto calendado 09 de diciembre de 2019 (fl. 90), si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>63</u> EL                                                         |
| <u>14 JUL 2020</u>                                                                                                             |
| <br>LUZ MARINA CARDONA RIVERA<br>SECRETARÍA |



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

AUTO : INTERLOCUTORIO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : RUBÉN DARIO CARDONA GALVIS  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00638-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los oficios remitidos por las entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA y BANCO PICHINCHA, para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo del bien inmueble predio urbano ubicado 1) EL JARDÍN de la vereda Rioloro del Municipio de Guadalajara de Buga del Departamento de Valle, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-9119, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle, el cual se encuentra a nombre de RUBÉN DARIO CARDONA GALVIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.005.255.317, llévase a efecto la diligencia de SECUESTRO, en virtud de lo cual se dispone comisionar al Señor JUEZ MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en concordancia con lo establecido en el Artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, facultándolo para que designe secuestre y lo reemplace en caso de ser necesario, para subcomisione o delegue la labor encomendada, a quien se ordena enviar despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que notifique al secuestre designado, el cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia actualizada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el artículo 48 y s.s. del C.G.P.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes a cargo de la parte interesada, así mismo se le advierte que deberá prestar caución por la suma \$ 500.000,00 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia, lo anterior conforme al listado de novedades de la Dirección de Administración Judicial Oficina Judicial.

Indíquesele además al comisionado que, deberá registrar claramente el nombre del secuestre, la dirección completa de este y su número de teléfono, si es reemplazado, y exigirle la correspondiente licencia de auxiliar de la justicia.

Igualmente, se le indica al secuestre que deberá dar aplicación al numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.



Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA.**

NOTIFÍQUESE

*Maria Del Pilar Vargas Malaver*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 63 EL  
**14 JUL 2020**  
*Luiz Marina Cardona Rivera*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICADO: 630014003005-2019-00669-00

Vista la nota secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente la citación para notificación personal enviada a la parte demandada con certificación de la empresa de correo de que se indica que como causal de devolución que la dirección es incorrecta, y como quiera que una vez verificado los anexos de la demanda se pudo advertir que en los pagarés objeto de persecución la ejecutada consigno como direcciones las correspondientes a el B/ PROVIDENCIA ED. YAKARTA APTO 301 y a LA CALLE 10 N # 18-37 APTO 301, tal como se puede advertir a folio 11 y 13 del expediente, este despacho judicial considera pertinente REQUERIRLE a la apoderada de la parte actora para agote la notificación tales direcciones o es su defecto para que señale nuevas direcciones de notificación de la parte demandada.

Lo anterior, para que asumiendo la carga procesal que le compete, se sirva integrar el contradictorio logrando la notificación, de conformidad a lo ordenado dentro del numeral tercero del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago dictado el pasado 07 de noviembre de 2019. (fls. 70 y 71), en consecuencia se le requiere a efectos de que dé cumplimiento de lo allí ordenando y se sirva integrar el contradictorio.

Ahora bien, registrado como se encuentra la medida de embargo del bien inmueble ubicado en la 1) URBANIZACIÓN PUERTO ESPEJO, MANZANA 7, EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORUÑA – ETAPA III TERCER PISO APARTAMENTO 13 de la ciudad de Armenia,, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-184789, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, el cual se encuentra a nombre de la demandada, llévase a efecto la diligencia de SECUESTRO, se dispone comisionar al Señor Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, facultándolo para que reemplace al secuestre en caso de ser necesario y para subcomisione o delegue la labor encomendada, a quien se ordena enviar despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que notifique al secuestre designado, el cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia actualizada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el Artículo 48 y s.s. del C.G.P.

Se designa como secuestre al señor JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de que dispone este Juzgado, el cual puede ser ubicado en la Carrera 40 # 42-12 villa Liliana de la ciudad de Armenia y en los teléfonos 7346002 y 3163519092; a quien se le fija por su gestión como tal la suma de 8 S.M.D.L.V. a cargo de la parte interesada, y se le advierte que deberá prestar caución por la suma \$500.000,00, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia.

Para tal fin, por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA, QUINDÍO, líbrese el oficio necesario informando lo correspondiente.



NOTIFÍQUESE

*Miguel*  
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 63 EL

14 JUL 2020

*Seef*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

AUTO : SUSTANCIACIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA  
MULTISOLUCIONES  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00773-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente la citación allegada al proceso el pasado 12 de marzo de 2020, enviada al demandado para ser notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con certificación de la empresa de correo de que se indica que como causal de devolución no reside no labora, por lo que se este despacho judicial considera pertinente ORDENARLE a la parte ejecutante que señale nuevas direcciones de notificación de la parte demandada, para que asumiendo la carga procesal que le compete, se sirva integrar el contradictorio logrando la notificación, de conformidad a lo ordenado dentro del numeral tercero del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago dictado el pasado 14 de enero de 2020 (fl. 13 C.1), en consecuencia se le requiere a efectos de que dé cumplimiento de lo allí ordenando y se sirva integrar el contradictorio



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
NOTIFÍQUESE  
República de Colombia**

*Maria V*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 63 EL  
14 JUL 2020  
*Lucy*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q.

**13 JUL 2020**

AUTO : SUSTANCIACIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA  
MULTISOLUCIONES  
  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00773-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el contenido de los oficios remitidos por las entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOMPARTIR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BBVA y BANCO FALABELLA para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO N° <b>63</b> EL                                                           |
| <b>14 JUL 2020</b>                                                                                                               |
| <br>LUZ MARINA CARDONA RIVERA<br>SECRETARIA |



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

AUTO : SUSTANCIACIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : URIEL CÉSPEDES  
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00026-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que una vez revisado el presente proceso ejecutivo se pudo advertir que la parte actora no ha asumido la carga procesal que le compete de conformidad a lo ordenado dentro del numeral tercero del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago dictado el pasado 28 de enero de 2020 (fl. 05 C.1.), en consecuencia se le requiere a efectos de que dé cumplimiento de dicho ordenamiento y se sirva integrar el contradictorio

**NOTIFÍQUESE**

*Maria V*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ  
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 83 EL

14 JUL 2020

*Deep*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA

472

Remitente

Nombre Razón Social: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
Dirección: EDIFICIO CAMPIO 3 ARME  
Ciudad: ARMENIA QUINDIO  
Departamento: QUINDIO  
Codigo postal: 630001297  
Envío: YG253387401CO

Destinatario

Nombre Razón Social: LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Dirección: Cra 12 N° 20-52, 125T, Pádo de Judo  
Ciudad: ARMENIA QUINDIO  
Departamento: QUINDIO  
Codigo postal: 630004248  
Fecha admisión: 21/02/2020 15:50:40

Nit: 890000464-3

Secretaría de Educación Municipal  
Proceso Servicio Educativo

nia, 19 de febrero de 2020

res  
ADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
MARINA CAEDONA RIVERA  
CIO DE JUSTICIA CARRERA 12 # 20 - 63 125T  
nia, Quindío

o: Respuesta oficio No. 112 de febrero 3 de 2020

En atención a su solicitud radicado mediante el SAC ARM2020ER002115, me permito informar que el señor CARLOS MARIO TORRES, identificado con las CC No. 10949194, no pertenece a la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipal, por lo anterior no es posible acceder a su solicitud

Atentamente,

MARIO CORTIZO

MARIA CONSTANZA ORTIZ LONDOÑO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
Talento Humano

Ahexos:

Proyectó: GLÓRIA LILIANA CASTAÑO REINA  
Revisó: MARIA CONSTANZA ORTIZ LONDOÑO

ARM2020ER002115



ARM2020EE002442



|                                                                                          |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS<br>JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO |          |
| RECIBIDO                                                                                 |          |
| 24 FEB 2020                                                                              |          |
| HORA 0900                                                                                | FOLIOS 1 |
| QUIEN RECIBE                                                                             |          |



IC 7018-1  
RAM-BGI-001 V5 13/01/2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., 13 JUL 2020

AUTO : SUSTANCIACIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : URIEL CÉSPEDES  
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00026-00

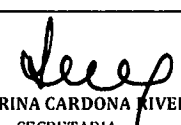
Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del oficio N° ARM2020ER002115 del 19 de febrero de 2020, proveniente de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUEZ**  
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 63 EL

14 JUL 2020

  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA